



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO MARINA DEL REY
DEMANDADO	FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS LTDA
RADICADO	13001-4003-012-2011-00372-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE
REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA
FECHA DE PRESENTACIÓN	17 DE JULIO DE 2020
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	10 DE JULIO DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	14 DE JULIO DE 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2020, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 07 DE OCTUBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 09 DE OCTUBRE DE 2020, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

RE: SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE DE RADIACION 13001400301220110037200

Daniel Badel Castilla, Abogado <danielbadelabogados@hotmail.com>

Vie 17/07/2020 4:02 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FOF.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2020



Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DDO.: FUTURO Y OPCIONES FINANCIERAS LTDA.

DTE.: EDIFICIO MARINA DEL REY

RAD. 13001400301220110037200

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FUTURO Y OPCIONES FINANCIERA LTDA**, hoy **FUTURO Y OPCIONES FINANCIERA SAS**, sigla **FOF SAS**, me permito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto calendarado el día 10 de julio de 2020, notificado en estado electrónico el día 14 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL RECURSO.

En el memorial de fecha 14 de noviembre del año 2019, se solicitó al despacho declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia argumentado en que *"El proseguir este proceso en contra de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, sería proseguir en contra de una causal legal de suspensión del proceso, dada la expresa imposibilidad de adelantar la ejecución de las obligaciones perseguidas en este proceso, debió (debido) a la condición sub judice del bien; situación que se enmarca perfectamente dentro de las previsiones legales del numeral 5º del artículo 140 del C.P.C, normatividad procesal vigente para cuando se entabló la demanda, norma reproducida textualmente en el numeral 3º del Artículo 133 del C.G.P."*

El despacho al negar la solicitud de nulidad impetrada está desconociendo lo señalado por el legislador en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

La norma en cita dice así:

"Artículo 133. El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)"

Ese canal estará habilitado las 24 horas del día, sin embargo, los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles, es decir, de 8 am a 12m y de 1 a 5 pm, excluyendo días festivos y fines de semana. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

33

De: Daniel Badel Castilla, Abogado <danielbadelabogados@hotmail.com>
Enviado: sábado, 11 de julio de 2020 5:41 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE DE RADIACION 13001400301220110037200

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de julio de 2020.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular
Dte. EDIFICIO MARINA DEL REY
Ddo. FUTURO Y OPCIONES FINANCIERAS
Rad. 13001400301220110037200
Asunto: SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE
Juzgado de origen: 12 Civil Municipal de Cartagena.
Respetado Señor (a) Juez:

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la **sociedad FUTURO Y OPCIONES FINANCIERAS S.A.S.-F.O.F. S.A.S.**, mediante la presente me permito presentar solicitud de copia digital del expediente de la referencia.

Atentamente,

Badel
ABOGADOS & ASESORES

Daniel Guillermo Badel Castilla
Gerente
Correo: danielbadelabogados@hotmail.com
Móvil: (+57) 3205384312
Tel: (57) 6707047
Centro La Matuna, Ed. Mara, oficina 201B
Cartagena de Indias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario(s) pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. Se prohíbe en su totalidad su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **BADEL ABOGADOS & ASESORES S.A.S.** En caso de error en el envío y usted no sea el destinatario, por favor proceda a eliminarlo e informarnos al correo remitente.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQKADk3NzYyMzBhLTAyY2IiNDVlMS11Y2ZjLThtYTJmZGZmYTUyMwAQAHFEArgPUophtq73329dUJAN...> 5/5

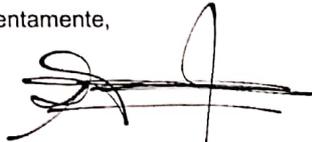
esta prueba corresponde a la parte actora por ser esta la que pretendía la efectividad de la medida, o en ultimas, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad administradora, encargada de percibir la renta mensual que el bien produce.

Por lo argüido en el presente recurso, le solicito comedidamente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2020, revocándolo en cuanto a los aspectos señalados como contrarios a derecho y a los derechos de mi representada, y en consecuencia: i) decretar la nulidad planteada en memorial de fecha 14 de noviembre de 2019 con efectos retroactivos en el proceso desde la entrada en vigencia del artículo 110 de la ley 1708 de 2014 y, ii) en razón a su pronunciamiento invalidante, todo lo actuado a partir del 20 de julio de 2014, queda sin efecto, ordenando invalidar todo lo actuado desde el mandamiento de pago, ordenando la devolución de la demanda a la actora y/o disponiendo la conformación del litisconsorcio necesario, y en consecuencia disponiendo la devolución a mi apoderada del remanente puesto a su disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del proceso ya citado.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo del cual proviene el remanente concluyó por revocatoria del mandamiento de pago como resultado de la prosperidad de la excepción de falta de ejecutoriedad de las obligaciones de pago de las expensas de administración de las áreas comunes -mismo tipo de obligaciones objeto del presente expediente-, debido a la suspensión de su exigibilidad decretada por la ley 1708.

En caso de no compartir nuestros argumentos y mantener su decisión, ruego a su Señoría surtir el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Atentamente,



DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA
C.C. No. 8.760.506 de Soledad (Atlco)
T.P. No. 62.261 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2020

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DDO.: FUTURO Y OPCIONES FINANCIERAS LTDA.

DTE.: EDIFICIO MARINA DEL REY

RAD. 13001400301220110037200

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN,
EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020

DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FUTURO Y OPCIONES FINANCIERA LTDA**, hoy **FUTURO Y OPCIONES FINANCIERA SAS**, sigla **FOF SAS**, me permito formular ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto calendado el día 10 de julio de 2020, notificado en estado electrónico el día 14 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL RECURSO.

En el memorial de fecha 14 de noviembre del año 2019, se solicitó al despacho declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia argumentado en que *"El proseguir este proceso en contra de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, sería proseguir en contra de una causal legal de suspensión del proceso, dada la expresa imposibilidad de adelantar la ejecución de las obligaciones perseguidas en este proceso, debió (debido) a la condición sub iudice del bien; situación que se enmarca perfectamente dentro de las previsiones legales del numeral 5º del artículo 140 del C.P.C, normatividad procesal vigente para cuando se entabló la demanda, norma reproducida textualmente en el numeral 3º del Artículo 133 del C.G.P."*

El despacho al negar la solicitud de nulidad impetrada está desconociendo lo señalado por el legislador en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

La norma en cita dice así:

"Artículo 133. El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)"

Respecto a lo anteriormente señalado, hay que señalar que la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1829 de 2017, estableció una causal de suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el edificio Marina del Rey en contra de la sociedad que represento, por lo que **todo lo actuado** (léase, todo el proceso), con posterioridad a la configuración de la causal señalada en el artículo 110 de la ley.

Señala el artículo 110 de la ley 1708 de 2014:

*"Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, **tales como cuotas o expensas comunes**, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses (...)" Se resalta por nosotros.*

Amén de lo anterior, realizando una interpretación exegética de la normatividad antes transcrita, tenemos que todo lo actuado posteriormente a la entrada en vigor de la ley 1708 de 2014 es **nulo**.

Entre las actuaciones viciadas de nulidad están incluidas el decreto de medidas cautelares, como la del embargo del inmueble y la del remanente de fecha 23 de noviembre de 2018, para hacerse efectivo dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena (Radicación 13001-40-03-003-2018-00633-00). Debemos resaltar sobre este aspecto, que el despacho ya dispuso el levantamiento de la medida de embargo del inmueble, y mantiene vigente el embargo del remanente, y por ello el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartagena puso a su disposición el monto del dinero embargado a la sociedad recurrente.

Es absolutamente necesario dejar por sentado que la nulidad absoluta del proceso se configuró posterior a la fecha del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que esta data del 18 de mayo de 2016, posterior a la entrada en vigor, repetimos, de la ley 1708 de 2014, la cual rige en la nación desde el 20 de julio de 2014, porque su entrada en vigencia se previó por el legislador seis (6) meses después de su promulgación (Art. 218) en enero 20 de 2014.

Y, que este vicio incluye la nulidad absoluta de la providencia con efectos de sentencia dictada en el ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 133-3 en concordancia con el inciso 3º artículo 134 *ibidem*, puesto que en este tipo de proceso es posible alegar la nulidad, incluso, después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, conforme lo señala el inciso citado:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, " Se subraya.

De la misma manera, se tiene que se cumple con la otra de las condiciones que exige la excepción a la regla en cuanto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad: que el proceso aún no esté concluido por pago de la obligación perseguida.

Desde el recibo del expediente el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipales, el día 27 de octubre de 2014, es menester resaltar, que dicha nulidad fuere advertida por el despacho no obstante que en el planario renosa certificado de tradición del bien de marras

prosiguiendo con la ejecución de la sentencia (auto de proseguir con la ejecución) sin aplicar control de legalidad para el saneamiento oficioso del proceso (Art. 137 del CGP).

Tampoco se ha dado el saneamiento del proceso por ministerio de la ley, toda vez que el artículo 136 del C.G.P. el cual versa de los casos de saneamiento de las nulidades procesales, en su numeral 3º, reza que

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. (...)

2. (...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de que haya cesado la causa". Subrayado para resaltar.

La norma trascrita nos da a entender que las nulidades que se originen en la interrupción del proceso solamente serán saneadas cuando se cumplan dos requisitos, a saber: uno, que se venza el plazo de cinco (5) días siguientes a la cesación de la causa que originó la suspensión del proceso, y dos, que efectivamente haya cesado la causa de la interrupción, pero la causa que origina la suspensión del proceso es de carácter legal y procesal: la norma se halla vigente, así como la medida cautelar decretada dentro de la investigación penal por el delito de enriquecimiento ilícito y otro conexos, consistente en el embargo del bien y suspensión del poder dispositivo desde su secuestro, medidas aplicadas por orden de la **FISCALÍA QUINTA ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**; proceso y cautela que a la fecha de presentación de este recurso, repetimos, aún se encuentra vigente, tal como obra en el expediente.

Otro aspecto que es dable señalar al despacho, es que en el auto recurrido se decretó "(...) **SUSPENDER EL PROCESO** en aplicación de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 (...)" es decir, que el despacho reconoció que existía una causal de suspensión, y aún el despacho continúa dándole trámite a un proceso viciado de nulidad al haberse proseguido con posterioridad a la vigencia de la ley de extinción de dominio.

De tal manera que, suspender el proceso, como lo dispone el auto recurrido, sin adoptar definición acerca de la situación de los dineros del remanente puesto a su disposición, constituye uno de los pilares de nuestra solicitud que obvió resolver el despacho, tal como había dispuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal¹, al reconocer la existencia de una causal de suspensión del proceso sin aplicación de los efectos retroactivos desde la vigencia de la ley especial que así lo dispuso.

Luego, entonces, la medida cautelar así sostenida en sus efectos sobre los dineros retenidos al sujeto pasivo de la ejecución, hace nugatorio su derecho al acceso a una administración de justicia, dado que, al disponer la cancelación de medidas cautelares absteniéndose de reconocerle efectos retroactivo, solo sana parcialmente lo viciado de las actuaciones surtida con posterioridad a la vigencia de la ley de extinción de dominio,

¹ Proceso ejecutivo en el cual existió identidad de sujetos procesales, identidad de causa de cobro y similitud de circunstancias procesales que condujeron a la Juez Tercera Municipal de Cartagena, motivada en la ley de extinción de dominio (Radicación 13001-40-03-003-2018-00633-00) revocar el

manteniendo sus efectos ilegales, y la efectividad de la cautela, aceptando y convalidando, el vicio preexistente al momento de su expedición.

De este actuar, se desprende el desconocimiento del principio del alcance de la declaratoria de nulidad o vicio configurado, so pretexto de la extemporaneidad de su alegación, incurriendo en el desacierto de considerar fenecida la oportunidad para alegar la nulidad, aduciendo que esta solo procedía antes de dictarse el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Con tal determinación se desconoce norma expresa que permite que, en tratándose de procesos ejecutivos, la nulidad pueda alegarse hasta tanto no se haya pagado la totalidad de la obligación a la acreedora (Inc. 3º Art. 134 CGP), como efectivamente acontece en el plenario; no obstante, que tampoco aplica la talanquera del saneamiento de la nulidad, habida cuenta que la norma que ordenó la suspensión del cobro y del proceso, cuyo objeto sea la ejecución por expensas causadas en la administración de bienes inmuebles sujetos a cautelas dictadas en proceso de extinción de dominio, sigue hoy vigente (Núm. 3º del Art. 136 del CGP en concordancia con Art. 110 de la Ley de Extinción de Dominio o ley 1708 de 2014).

Téngase lo aducido en precedencia en cuanto a la oportunidad procesal para alegarla, pues, en lo concerniente al alcance de la declaratoria de invalidez de la actuado, hay que expresar que esta se ha de extender en sus efectos, no desde cuando se alegó por la parte demandada, sino desde cuando esta se configuró, esto es, desde cuando rige la ley 1708, en adelante. Por ello, consideramos que el despacho incurre en error de derecho al adoptar una decisión que reconoce la razón de la suspensión legal del proceso, pero no efectos retroactivos invalidantes de su declaratoria ni la actuación que debe renovarse, conforme lo señalan los incisos 2º y 3º del artículo 138 del CGP.

Lo anterior conllevó a que el despacho reconociera paulatina y parcialmente en las dos oportunidades en que hemos concurrido ante su Señoría, exponiéndole la afectación sufrida por el proceso, por la inobservancia de la ley 1708 de 2014: primero, por el incumplimiento de los requisitos de productividad o renta del bien; renta que sí puede ser objeto de persecución para satisfacer las obligaciones, como al verdadero sujeto pasivo de la ejecución, ya que desde la aprehensión material por parte del ente fiscal, el responsable del pago de las expensas es el organismo designado por el gobierno nacional para la administración de los bienes (Art. 110 y ss de la ley 1708 de 2014), lo que deja en evidencia otro protuberante error procesal, puesto que no darse la conformación del litisconsorcio necesario por falta de llamado al proceso de la entidad que funge como administradora legal de los bienes en extinción de dominio, se persiguió al propietario inscrito sin que se cumpliera con la prueba de que él es quien se beneficiaba con la renta producida por la administración del inmueble, cuando en realidad está privado de su uso y goce desde el registro de la medida cautelar de embargo y la privación del derecho dispositivo del inmueble, medidas de las que hemos dado cuenta en el presente alegato, cúmulos de errores procedimentales que obligan a retrotraer todo lo actuado, abarcando la nulidad del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, inclusive (Núm. 8º Art. 133 y parte final del inciso 5º del Art. 134 del CGP) para efectuar la legal vinculación al proceso del único responsable del pago de las expensas: el Estado, representado en la entidad legalmente delegada para la administración del inmueble a partir de las medidas ordenadas por la fiscalía delegada; segundo, por lo ilegal que se torna la medida de embargo de remanente decretada por su despacho, a consecuencia de la *causal de suspensión* que imposibilita proseguir con el impulso del proceso, particularmente en lo que hace referencia al embargo de remanente decretado el 2019-09-03; y, en tercer lugar, por incurrirse en reiteración de error de derecho, cuando indebidamente traslada la carga de la prueba a la demandada, exigiendo de esta la demostración de la improductividad del inmueble bajo medidas